

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 18 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 135.

Sección de Obras públicas.

Entregado en este Gobierno de provincia un ejemplar del proyecto de carretera de Fuentes de Nava á Monzón, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para que los particulares y pueblos interesados puedan hacer las observaciones que estimen convenientes en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación, debiendo hacer presente que el proyecto estará de manifiesto durante el expresado plazo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle de la Cestilla, número 13.

Palencia 17 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,
Evilasio Yagüez.

CIRCULAR NÚM. 136.

Según me participa el Alcalde de Perales, el vecino de Villafruela, de aquel término municipal, Pablo Antolín Infante, le participó el día 13 de los corrientes se le extravió un pollino de las siguientes señas: alzada como de cinco cuartas; pelo pardo, esquilado el lomo de algunos días en la parte que ocupa el apare-

jo, un poco espuntada la cola, la raya de la cruz ó aguja negra, una pequeña degolladura en la parte posterior del lomo efecto del frote de la correa de dicho aparejo.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño.

Palencia 17 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,
Evilasio Yagüez.

DIRECCION GENERAL
DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Julio de 1899, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Julio, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año 1898 á 99 para la conservación de la carretera de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 16.956 pesetas 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria,

Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las diecisiete del día 15 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Junio de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1898 á 99 para conservación de la carretera de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtien-

do que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN CIRCULAR.

En vista del telegrama dirigido á este Ministerio con fecha 6 del presente mes, por el Gobernador civil de Gerona, á instancia del Congreso Agrícola catalán y de 18 sociedades de agricultores, participando que en varios puntos de la citada provincia reina una epizootia de *peste bovina* con graves caracteres:

Considerando que esta enfermedad, llamada también tífus contagioso, es virulenta é invade con rapidez en forma epizootica, particularmente á los animales de la especie bovina, en la que adquiere una gravedad extrema:

Considerando que no existe disposición legal alguna ni medicación eficaz por no haber descubierto la ciencia tratamiento curativo:

Considerando que es de la competencia de este Ministerio el cuidado de la riqueza pecuaria, atendiendo principalmente á la salud de los ganados;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Todos los animales invadidos de peste bovina serán inmediatamente sacrificados en la misma plaza que

ocupen, transportándose sus cadáveres en carros cerrados perfectamente al sitio donde haya de verificarse el enterramiento, que se efectuará con arreglo á las siguientes prescripciones:

Se abrirá una zanja de dos metros de profundidad, donde serán arrojados, rociándolos con petróleo, agregando un combustible y prendiéndole fuego. Una vez terminada la combustión, se cubrirán los restos con una capa de cal, y acto seguido se rellenará el hueco con tierra.

Los gastos que este servicio ocasiona, así como los de desinfección y demás á que se refiere la disposición 4.^a, serán cargo al presupuesto municipal.

Los Ayuntamientos que carezcan de recursos lo justificarán ante la Diputación de la provincia para su inclusión en los gastos de su presupuesto.

2.^o Se prohibirá someter á tratamiento médico á los animales atacados de esta enfermedad.

3.^o Los animales sospechosos de contagio por síntomas aparentes ó por haber estado en contacto con los enfermos, serán desde luego aislados en un sitio á propósito, del que no podrán salir hasta que transcurran veinte días, previo reconocimiento y declaración de salubridad, ó hasta que, declarado el mal, sean sacrificados.

La Autoridad local, teniendo presente para los casos que proceda lo dispuesto en el art. 85 del reglamento de la Asociación de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, señalará los locales para el aislamiento.

Para la vigilancia y cuidado de los animales sometidos á observación se destinará personal especial designado por el Alcalde y pagado por los dueños del ganado.

A dicho personal se le prohibirá todo contacto con los animales sanos.

4.^o Inmediatamente del sacrificio de los enfermos y de los que se aislen por sospechosos, se practicará la desinfección general de los locales y sus anejos, así como de los utensilios y menajes de los mismos.

Las camas y estiércoles deberán ser destruidas por el fuego y enterrados en la forma expuesta en la disposición primera.

5.^o Se prohibirá la entrada de los animales de las especies bovina, ovina y caprina en el término municipal donde haya aparecido el tífus contagioso, y la salida de dicho término de las referidas especies.

6.^o Serán señaladas por la autoridad local las servidumbres para el paso del personal encargado de la custodia de los ganados enfermos.

7.^o Los perros, gallinas, palomas y demás animales pequeños quedarán encerrados en sus respectivas viviendas, para evitar en el término municipal invadido el contacto con los ganados enfermos y sospechosos y la transmisión del contagio.

8.^o Mientras exista la epizootia

y treinta días después de su terminación, se prohibirá la salida de los territorios infestados de todos los objetos y materias contumaces del uso de los ganados ó que hayan estado en contacto con los mismos, no obstante la desinfección prevenida en la disposición cuarta.

9.^o Se observará con el mayor rigor la prohibición de depositar estiércoles y verter líquidos y deyecciones en la vía pública.

10. Se suspenderá la celebración de ferias y mercados de animales de las indicadas especies en todo el territorio infestado mientras dure la epizootia.

11. El Inspector veterinario provincial de salubridad, cargo creado por Real orden de 1.^o de Febrero de 1899, girará visitas de inspección á todos los pueblos y parajes infestados, recogiendo cuantos antecedentes y datos estime necesarios para el mejor conocimiento de la enfermedad y para contenerla y extinguirla rápidamente.

A este fin comunicará á la Autoridad local las medidas que convenga adoptar, y dará cuenta al Gobernador de la provincia en informe detallado.

La Autoridad municipal facilitará al Inspector veterinario provincial cuantos auxilios y datos pueda suministrarle para el mejor desempeño de su cometido.

Los Subdelegados de veterinaria, los veterinarios municipales é inspectores de carnes y los veterinarios en ejercicio, auxiliarán al referido Inspector y le facilitarán los datos técnicos que puedan servir al esclarecimiento del origen, curso y naturaleza de la epizootia.

12. Los gastos que se ocasionen por viajes y dietas de los Inspectores provinciales veterinarios y Subdelegados de veterinaria, se satisfarán en la forma dispuesta por Reales órdenes de 30 de Septiembre de 1848 y 18 de Junio de 1867; cobrando los Inspectores iguales dietas y gastos que los Subdelegados.

13. Respecto á la enfermedad llamada mal rojo, en los cerdos, acerca de la cual nada hay legislado, podrá practicarse la vacunación anticarbuncosa como preventiva y curativa de dicha dolencia, conforme al método de Mr. Pasteur, ó bien, á elección por prescripción facultativa, el nuevo tratamiento preventivo y de inmunidad de la sero-vacunación y de la seroterapia por el procedimiento de Mr. Leclainche. Esta última, como método curativo, según en muchos casos se ha acreditado, procurando practicar las inoculaciones lo más pronto posible en cuanto se manifieste la enfermedad.

Para el aislamiento de invadidos y enterramiento de cadáveres, se aplicarán las mismas reglas indicadas con relación á la peste bovina.

14. Todas las expediciones de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, serán reconocidas en las esta-

ciones de ferrocarriles de llegada por la Inspección de veterinaria que nombrará el Gobernador civil con cargo á fondos de la Diputación provincial.

No se permitirá bajo ningún pretexto la salida de aquéllas sin el certificado de la Inspección que acredite se hallan libres de toda enfermedad epizootica.

Si del reconocimiento resultaran reses sospechosas de contagio, serán aisladas, como previene la disposición tercera; y si se confirmara la enfermedad de la peste bovina, serán sacrificadas y enterradas en la forma que previene la disposición primera.

Los vagones que sirvan para transportar ganados, serán desinfectados á la llegada por cuenta de las Empresas con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Julio de 1875, fijándose una etiqueta que diga: «desinfectado, vuelve á su destino».

15. Interin se publica un reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos se aplicarán en todas las provincias donde se desarrolle la peste bovina y demás enfermedades infecciosas ó contagiosas las anteriores reglas, con las modificaciones y ampliaciones que exige cada una de las diferentes enfermedades, según lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de Septiembre de 1848 y 14 de Julio de 1875, relativas á la fiebre aftosa ó glosopeda; las de 12 de Junio de 1858, referentes á la viruela, y la Real orden de 13 de Octubre de 1882 acerca del carbunco.

16. Se declaran vigentes los artículos 82 al 88 del reglamento para el régimen de la Asociación general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, omitidos en el vigente de 13 de Agosto de 1892, que tratan de la obligación de los dueños y pastores de dar parte de la invasión de una enfermedad contagiosa en los ganados; de la convocatoria de la Junta local de ganaderos; de la vacunación; del señalamiento de tierra para el aislamiento de ganados enfermos ó sospechosos, ó sea para lazareto; de los abrevaderos para estos ganados y del procedimiento cuando la enfermedad se declare en un rebaño estando en camino.

17. En las localidades donde aparezca alguna epizootia, los veterinarios municipales llevarán un libro en el que diariamente registrarán las invasiones y defunciones y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad.

En cuanto se tenga noticia de la aparición de la epizootia, el Alcalde lo participará al Subdelegado del partido judicial y éste lo comunicará al Inspector veterinario de la provincia, el cual lo pondrá en conocimiento del Gobernador y éste en el del Director general de Agricultura.

Semanalmente los Alcaldes pasarán oficio al Subdelegado manifestándole las causas del mal, si llegan á averiguarse, y el número de invasiones y defunciones de cada enfermedad.

El Subdelegado resumirá los datos de su distrito y lo comunicará al Inspector provincial, y éste por medio de oficio lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien con vista de ellos dará cuenta á la Dirección general de Agricultura del curso de las diferentes enfermedades epizooticas de la provincia.

18. El día primero de cada mes, los veterinarios municipales remitirán al Subdelegado del distrito un estado conforme al modelo que se publica á continuación.

Los Subdelegados resumirán en otro estado igual los datos de los que reciban de los veterinarios municipales y lo pasarán al Inspector provincial.

Este funcionario resumirá del mismo modo en un estado que presentará al Gobernador los datos de los estados referidos en el párrafo anterior.

Los Gobernadores remitirán copia de los estados de los Inspectores á la Dirección general de Agricultura para la publicación en la *Gaceta de Madrid* de un estado resumen de los datos de todas las provincias.

19. Del cumplimiento de las presentes reglas quedan en primer término encargados los Alcaldes, asistidos por la Junta municipal de Sanidad, por la Junta local de ganaderos, según lo que previene el art. 67, número 2.^o, del reglamento para la ejecución del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, referente á la Asociación general de ganaderos, y por los veterinarios municipales.

Los Gobernadores, auxiliados por la Junta provincial de Sanidad, Asociación general de ganaderos, conforme con las facultades que les concede el art. 3.^o, núm. 2.^o, del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, Inspector veterinario de salubridad de la provincia y por los Subdelegados de veterinaria de los partidos judiciales, harán observar y cumplir fielmente dichos preceptos.

20. Para la formación del reglamento á que se refiere la disposición 15, se previene á los Inspectores veterinarios provinciales, á los Subdelegados de veterinaria y á los veterinarios municipales, y se invita á los demás Profesores veterinarios particulares, para que dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de la presente Real orden, manifiesten á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en escrito razonado, cuanto consideren oportuno.

El Ministro de Agricultura nombrará una Comisión con el encargo de redactar un proyecto de reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento, debiendo disponer la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de la presente Real orden y demás disposiciones que se citan en la misma y se publican á continuación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1901.—Villanueva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Estado mensual de las epizootias que existen en esta provincia.

NOMBRES DE LAS ENFERMEDADES.	FECHA DE SU APARICIÓN.	Invasiones anteriores al 1.º de este mes desde su aparición.	Defunciones anteriores al 1.º de este mes, desde la aparición.	Invasiones en el mes de la fecha.	Defunciones en el mismo.	OBSERVACIONES.

Provincia.

Fecha.

EL GOBERNADOR,

JEFEATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Del 28 del corriente al 5 de Junio próximo, se demarcará la mina de hulla titulada «Carmencilla», número 1.439, registrada por D. Félix Gutiérrez Gutiérrez, situada en el término municipal de Valle de Santullán, como ampliación á las operaciones de demarcación que se están verificando en la actualidad, cuyo anuncio se publicó en el BOLETÍN OFICIAL núm. 99, correspondiente al 1.º de Mayo próximo pasado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren con derecho á referida mina presenten en el acto de la demarcación las protestas y reclamaciones que juzguen oportunas.

Palencia 18 de Junio de 1901.—El Ingeniero Jefe del distrito, J. Joaquín Almeida.

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Utensilios de esta plaza, petróleo, carbón vegetal y paja larga, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, número 7, el día 10 del próximo mes de Julio, á las cinco de la tarde, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada uni-

dad en litros y quintales métricos, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, debiendo dichos artículos reunir las condiciones de buena calidad que se requiere, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda, sin admitir peritaje alguno.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 14 de Junio de 1901.—Celestino del Olmo.

COMISARIA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 3 de Julio próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo,

por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 10 de Junio de 1901.—Felipe Alonso.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase.	
Paja trillada de trigo ó cebada.	

COMISARIA DE GUERRA DE LUGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo

Hace saber: Que el día 4 de Julio próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la

primera quincena del referido mes y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 15 de Junio de 1901.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.
Leña.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Rafael Luque Ayllón, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á las personas que puedan dar conocimiento de un sujeto llamado Román Casar, de oficio pastor, como de sesenta años, color moreno, barba y cejas blancas, algo romo, que apareció ahogado en el pozo titulado Las Cascajeras, del pueblo de Cevico la Torre, el tres del actual y cuyo cadáver vestía pantalón de casiana azul remendado, cinto de becerro, albarcas atadas con cordeles y peales ó trapos viejos y una navaja con correa en el bolsillo de dicho pantalón, igualmente que á los que se consideren perjudicados como herederos del finado al objeto de ofrecerles á estos últimos el procedimiento por si quieren mostrarse parte en la causa y si renuncian ó nó á la indemnización, al objeto de que comparezcan en este

Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Baltanás á trece de Junio de mil novecientos uno.—Rafael Luque Ayllón.—El Escribano, Licenciado Ramón Paz.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Enquerio Lueña y Heredia. Juez de primera instancia de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente promovido en este Juzgado en concepto de pobre por el Procurador Escobar, en nombre de Francisco Barcenilla Lozano, vecino de Madrid, sobre declaración de ausencia de Pedro Barcenilla Lozano, se ha dictado auto con esta fecha declarando ausente á repetido Pedro Barcenilla Lozano y se ha nombrado administrador y representante del mismo de todos sus bienes, derechos y acciones á su hermano el recurrente Francisco Barcenilla Lozano.

Y á los fines del art. 186 del Código civil, pongo el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Palencia.

Dado en Astudillo á doce de Junio de mil novecientos uno.—Enquerio Lueña.—El Escribano, Basilio Ordóñez.

Juzgado municipal de Villaluenga.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la que se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos que justifiquen su aptitud, no percibiendo otros haberes que los derechos de Arancel.

Villaluenga 7 de Junio de 1901.—El Juez municipal, Estéban Laso.

Juzgado municipal de Astudillo.

Don Maurino Andrés Lanchares, Juez municipal de Astudillo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, presentarán los que la

soliciten instancia en este Juzgado municipal acompañada de los documentos que menciona el art. 13 de dicho reglamento.

Astudillo diecisiete de Junio de mil novecientos uno.—Maurino Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Don Julian Palacios Santos, Alcalde del Ayuntamiento de la villa de Saldaña.

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia tiene acordado el arriendo á venta libre de los derechos establecidos en los aguardientes, alcoholes, licores, vinagres, cerveza, sidra, chacolí, aceites de todas clases, pescados de río y mar, jabón duro y blando, escabeches y conservas y toda clase de carbones, para el próximo año natural de 1902, con inclusión del semestre de 1.º de Julio al 31 de Diciembre próximos, ambos inclusivos. La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 30 del corriente mes de Junio, desde las once á las doce de su mañana, bajo el tipo de 3.087 pesetas 31 céntimos, con inclusión de todo recargo y por el sistema de pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, debiendo los que se presenten licitadores haber consignado previamente en la Depositaria municipal ó en el acto del remate en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del total por que salen á subasta, garantizando después el agraciado con el remate la cuarta parte en metálico del precio de adjudicación como fianza, ó en otro caso presentar un fiador que se constituya en principal pagador á satisfacción del Ayuntamiento.

Saldaña 15 de Junio de 1901.—Julian Palacios.

La plaza de Director de la banda de música municipal de esta villa se encuentra servida con el caracter de interinidad, y con el fin de proveerla definitivamente, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, tiene acordado el Ayuntamiento anunciarla vacante por término de quince días, para que dentro de este plazo puedan los aspirantes presentar las solicitudes en esta Alcaldía, debiendo advertir que dicha plaza está remunerada con un sueldo anual de seiscientas pesetas, que se pagan por dozavas partes, y que las lecciones particulares á que puede dedicarse el Profesor en la localidad, es sabido que le han de producir grandes rendimientos.

Saldaña 14 de Junio de 1901.—El Alcalde, Julian Palacios.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Habiendo sido formado el repartimiento de la ganadería correspondiente al primer semestre del año vigente del impuesto sobre la misma, para cubrir atenciones del presupuesto municipal en ejercicio, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho crean asistirles, pasados los cuales se procederá á su recaudación.

Lantadilla 16 de Junio de 1901.—El Alcalde, Estéban Polo.

Terminado el repartimiento sobre las especies de consumos no tarifadas, girado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del ejercicio actual, queda aquél expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, ya sean por escrito ó verbales en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar ante la Junta municipal de asociados en la Sala de Actos de este Ayuntamiento á las diez de su mañana del día siguiente de terminado el plazo de exposición.

Lantadilla 16 de Junio de 1901.—El Alcalde, Estéban Polo.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa por término de cuatro años, con el haber anual de quinientas pesetas que en metálico percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos y por la asistencia de diez familias pobres y los que en tal concepto pudiera haber en la misma como transeuntes, con más unas cuarenta y cinco cargas de trigo á que ascienden las igualas de los vecinos pudientes, siendo de cuenta del agraciado hacer efectiva la cobranza. Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Alba de Cerrato 16 de Junio de 1901.—El Alcalde, Eugenio Duque.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de quinientas pesetas por la asistencia de siete familias pobres, pagadera tal cantidad de fondos municipales por trimestres vencidos; el término para solicitarla será de treinta días, contados desde que aparezca el presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El agraciado queda en libertad de contratar con los vecinos pudientes, cuyas igualas producen 120 fanegas de trigo. Es condición precisa que ha de ser vecino y abrir casa en esta población el Médico que resulte agraciado, quedando en caso contrario el Ayuntamiento y Junta municipal facultada para reducir el tipo de la vacante.

Soto de Cerrato 10 de Junio de 1901.—El Alcalde, Domingo Martín.

Terminados los apéndices á los amillaramientos que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria en el año de 1902 de los pueblos que á continuación se expresan, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de quince días, contados desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro de dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones consiguientes.

Astudillo.
Barrio de San Pedro.
Berzosilla.
Castrillo de Villavega.
Cozuelos de Ojeda.
Dehesa de Romanos.
Mantinos.
Marcilla.
Olmos de Ojeda.
Población de Arroyo.
Torre de los Molinos.
Valdeolmillos.
Valle de Cerrato.
Villada.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los de invierno y primavera de la dehesa de San Pedro la Yedra, sita en término de Castrillo de Don Juan, para ganado vacuno ó lanar; para tratar del arriendo de los mismos, dirigirse á Antonio Estéban, que vive calle de San Francisco, num. 6, Palencia, ó al Guarda de la misma Félix Casado, en Cevico Navero. 6-12

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.